

INFORME SECRETARIAL. 10/04/2024, al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado bajo el No.**2021-00190**, informando que obra solicitud de corrección y en subsidio recurso de reposición contra providencia que antecede, por parte, del apoderado de la llamada en garantía *ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, solicita el apoderado judicial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, la corrección de la providencia que antecede bajo el argumento que: *"del Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del día 01 de marzo de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, así como el artículo 63 del C.P.T.S.S., toda vez que el Despacho me reconoce personería y aclara que para todos los efectos se tendrá como llamada en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo esto contrario a la realidad, por cuanto la compañía que represento y sobre la cual se efectuó el llamamiento en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la cual se identifica con NIT. 860027404-1, identificación que inclusive fue relacionada en el escrito de llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A. En este sentido, se concluye que el auto genera confusión y puede inducir a error en las actuaciones futuras que de la Litis se desprendan, en el entendido que ALLIANZ SEGUROS S.A., no ha sido llamada hacer parte en este proceso, para esto basta con revisar el mismo escrito de llamamiento en garantía radicado por la AFP COLFONDOS S.A., en el que, si bien expone el nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A., al relacionar el número de identificación de la compañía (NIT), enuncia es el de la sociedad, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A."*

Para resolver se considera:

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. (...) *En las mismas circunstancias procederá la **aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"*

Conforme a la norma en cita, se tiene que, en esta oportunidad le asiste razón al profesional en derecho, por lo anterior, es procedente aclarar que, para todos los efectos, el contradictorio se integrara con la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Así mismo, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. No.19.395.114 y T. P. No.39.116.114 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la aseguradora, en los términos y para los efectos del poder conferido; también, observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación allegado en termino por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Lo anterior, aclaración hace parte integral de proveído de fecha 29 de febrero de 2024, dejando incólume, el resto de su contenido, incluso la fecha de audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00190

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccddb542b2322ab49710b377374fd400f22869b7d75cc732d4f950ccafccc5f**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso Ejecutivo No.2021-0451, informando que se recibió liquidación elaborada por el Grupo Liquidador. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

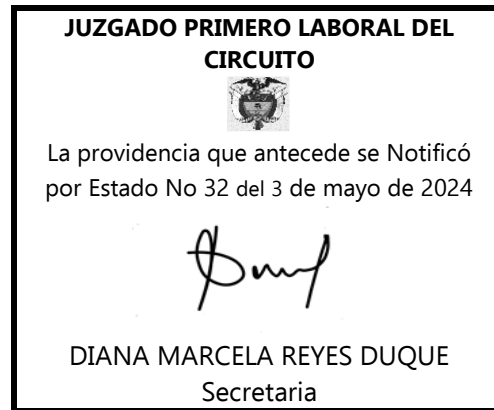
Verificado el informe que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:30 a.m.) del día nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545f016b2c5ef8236a27f502415b244dc5a881fce1048194d8980e5da69ddf58**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 10/04/2024- Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No.**2022-00554**, informando que obra un escrito de contestación de demandada y del llamamiento en garantía, por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con C.C. No 72.224.822 y T.P. No.101.847 del C.S.J., y a la Doctora **MARIANA CASTAÑEDA MADRID**, identificada con C.C. No. 1.152.470.733, y tarjeta profesional No.390.559 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **TRECE (13)** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veinticinco **(2025)** para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral

No. **2022-00554**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3819a8cec8d231b6f7969252354842ab91097ab832942ce8a95681a4ea67622**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16/04/2024 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No.**2023-0023**, informando que obran escritos de contestación de demanda presentados por la demandada COLPENSIONES y por el Litisconsorte Necesario NUBIA JEANETH GAMBA FLÓREZ. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.AS.**, identificada con NIT 9004422237, representada legalmente por la doctora MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, y a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No. 51.713.048 de Bogotá y T.P. No.67.612 del C.S. de la J en calidad de apoderadas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder de conferido.

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

- No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta, Expediente Administrativo, allegue la documental en un solo archivo PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE TIENE y RECONOCE a la doctora **YUBELLY MARCELA CHIQUINQUIRÁ PERDOMO**, identificada con C.C. No. 52.951.843 de Bogotá y T.P. No.292.598 del C.S. de la J. y al doctor **CARLOS HERNÁN GARZÓN VILLAMIL** identificado con C.C. No. 79.914.338 de Bogotá y T.P. No. 312.282 del C.S. de la J en calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente de la Litisconsorte Necesario **NUBIA JEANETH GAMBA FLÓREZ**, en los términos del poder de conferido.

Revisado la contestación de demanda presentada por la Litis consorte, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

- No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta, numeral 8 pruebas documentales, Fotografías del señor Leonel Vanegas Bejarano (q.e.p.d.) y su esposa Nubia Jeaneth Gamba Flórez en reuniones familiares, allegue la documental en un solo archivo PDF.

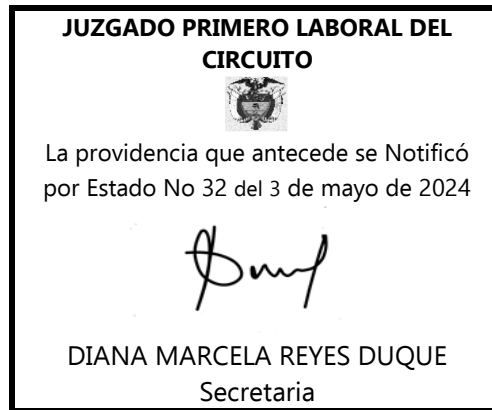
Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Proceso Ordinario No. 2023–0023

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e62651b9562c1f8fde45a30ddb97b7d4ea90b73e9a58497ace8ba657e8840**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No.**2023-00039**, informando que obra un escrito de contestación de la reforma de demandada, en término legal.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En ese orden, Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación de reforma de la demandan presentado por SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **ONCE (11)** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veinticinco **(2025)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Ordinario Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2023-00039**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c438a605333ad1799d471a2e4cedc7a5194085894f5e209cc117a5e68af7ca**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30/04/2024Al Despacho el proceso Ejecutivo No.**2023-0054**, informando que la parte ejecutante, dentro del término legal describió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

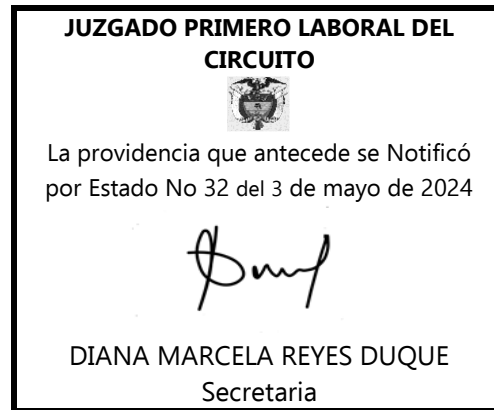
Verificado el informe que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las **nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c557982ab545cc228f7e4b16e908eb3d206a965cb3ed6a07fde082a618f80**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30/04/2024 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2023-066**, con nuevo poder conferido, informando que, la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal presentó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA**, identificada con C.C. No1.151.937.659 de Cali, y a la Dra. **DANNA KARINA LEAL FUENTEZ** identificada con C.C. No 1.098.781.576 de Bucaramanga y T.P. No.339.423 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario No. 2023-0066

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85555832a2786e9d09838d85dd98cafed13e2725ef5ca03ac9e6c4d8b51f1198**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 30/04/2024 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No.**2023-0076**, con nuevo poder conferido, informando que, la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal presentó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA**, identificada con C.C. No1.151.937.659 de Cali, y a la Dra. **DANNA KARINA LEAL FUENTEZ** identificada con C.C. No 1.098.781.576 de Bucaramanga y T.P. 339.423 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario No.

2023-0076

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28ad4a1ddf4650b0661a73aa4d1e29748f2e2e211c5b3be2b8136c6308be9a**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 16/04/2024 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No.**2023-0100**, con nuevo poder conferido, informando que, la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal presentó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe que antecede **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **PAOLA FERNANDA AYALA SALAMANCA**, identificada con C.C. No1.151.937.659 de Cali, y a la Dra. **DANNA KARINA LEAL FUENTEZ** identificada con C.C. No 1.098.781.576 de Bucaramanga y T.P. 339.423 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario No. 2023-0100

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaceacbbe3e72b691151c63374d23938b9a8ac52b62d76fd3639637605d895**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2023-0121**, con escrito de contestación de demanda presentado en término por la demandada COLPENSIONES. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe que antecede **SE TIENE y RECONOCE** a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.AS.**, identificada con NIT 9004422237, representada legalmente por la doctora MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS, y a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No. 51.713.048 de Bogotá y T.P. No.67.612 del C.S. de la J en calidad de apoderadas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder de conferido.

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

- No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta, Expediente Administrativo, allegue la documental en un solo archivo PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario No. 2023-0121

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7e2be6e80535f94b8803fb88b2a4ce16f8aa6be9d2b6b6fd2828eb65314221**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 10/04/2024- Al Despacho el proceso ejecutivo Laboral radicado bajo el No. **2023-00329**, informando que, obra solicitud de corrección de providencia que libro mandamiento de pago en su numeral segundo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho Judicial que, efectivamente mediante providencia de fecha 29 de enero de 2024 (Dossier Digital PDF 3) se libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, revisado el mismo se evidencia que por un error de digitación, se transcribió erróneamente el nombre de la parte y demandada, razón por la que, mediante el presente auto y conforme las facultadas previstas en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, se dispone corregir la citada decisión parcialmente en el numeral segundo el cual quedara así:

"SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra DORA VARGAS".

Lo anterior, hace parte integral de proveído de fecha 29 de enero de 2024, qué libro mandamiento ejecutivo, dejando incólume, el resto de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutiva Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2023-00329**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e96ac3b212aea929fb2172437b6906897d2e6922418683cf42ce7f875449444**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -01/12/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No.**2023-00402**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N°15915, Informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial, procede el Estrado Judicial a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ERIKA FERNANDA MÉNDEZ CHÁVEZ, a través de apoderado judicial contra el señor GERMÁN ENRIQUE MADERO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.17.336.450, y la sociedad INVERSIONES VANI S EN C – EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, visto en el dossier digital archivo PDF N°1, se advierte que no se aporta contrato de transacción que se afirma en el acápite de pruebas del escrito introductorio, por lo anterior la mentada solicitud no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado y en favor del ejecutante.

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera de texto)*

Al no existir título base de la ejecución, en tanto no es aportado en el presente proceso, consistente en la presunta suscripción de acta de transacción (extra judicial), no es viable analizar los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son “La **Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)”. Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que no es aportado por la parte actora.

Imperioso, es del caso advertir que respecto a los requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8751-2016, magistrado ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos **inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes*

del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece: Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, Radicación n°50538 11 acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En ese orden de ideas, al no aportar título base de ejecución no es posible analizar los requisitos de este, en consecuencia, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DANNY JULIÁN SANDOVAL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 1.019.006.303 de Bogotá D.C., y T.P. No. 291.479 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutiva Laboral

No.

2023-00402

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d481738761095cf3b2eef72ffb6fdf011d0da161e6cb2da9aee06462c08d97**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -01-12-2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00406**, informando que fue asignado por la oficina judicial reparto bajo secuencia N°16130 y la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de dos (2) S.M.L.M.V.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, debido a **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutiva Laboral

No. **2023-00406**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace02b32ef116f37484eb62e639b9056598d8d7a6234a7109865e0ac3193fb92**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -08/02/2024- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No.**2023-00422**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 16609, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el párrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

Por el contrario, la presente demanda, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe

ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (Q.E.P.D), se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, debido a lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.548.780 y T.P. No. 237.189 del C.S.J.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. 2023-00422

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68f11e6dde6a78e2587c44d0291953a63dc1657cee7a9231ae1c1cfdff1dde4**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -12/02/2023- En la fecha Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00435**, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER** personería a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.017.186.779 de Medellín y T.P. No.282.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante PORVENIR S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en

un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Verificado el expediente, observa el despacho que el Dossier Digital PDF N°1, no abra copias del requerimiento en mora que dice la parte demandante haber agotado, como tampoco liquidación de deuda que presta mérito ejecutivo; resaltando que tal

situación no se acredita con la simple afirmación efectuada por la parte demandante en el acápite de pruebas.

Así las cosas, en tanto no se evidencia que la parte demandante cumpliera con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 6º y artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado al no existir la documental necesaria para emitir pronunciamiento de la solicitud de ejecución conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2023-00435**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e928a5acdbaa1fbc23081dd4d029336396c656f2f3e2d0e0f066f3f0c22d3**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo No. **2023-0463**, compensado del proceso ordinario 2017-856, informando que la parte ejecutada TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S, presenta solicitud de nulidad, de otro lado el apoderado de la parte actora, allega acuerdo conciliatorio y solicita la suspensión de medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, allega Acuerdo Conciliatorio celebrado con la ejecutada TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S, el que, en la Cláusula Cuarta establece la forma de pago, e indica como último pago en la fecha 15 de mayo de 2024, por lo que previo a continuar con el trámite procesal, es preciso esperar hasta dicha data y tener en cuenta lo que las partes informen respecto del cumplimiento del Acuerdo conciliatorio firmado, y así proferir la actuación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963c96d280ddc6084fc01ce889d88dd7d9ef027d2f0dcc268f49b48eefb59695**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>